

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-030/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA, JORGE MIRANDA CASTRO Y COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA
COLABORÓ: KARLA CELINA HERNÁNDEZ VENEGAS

Guadalupe, Zacatecas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara a) La **existencia** de la infracción materia de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, así como la responsabilidad de David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, entonces candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, b) **la culpa in vigilando** de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, e c) **impone** a los citados ciudadanos y la Coalición una **amonestación pública**.

Glosario

Coalición:	“Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México
Denunciados:	David Monreal Ávila, Jorge Miranda Castro y la <i>Coalición</i>
Denunciante, quejoso y/o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Protección y Conservación:	Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas
Reglamento:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso/Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente

1.2.1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno¹, el *PRI*, presentó queja ante el *IEEZ* en contra de los *Denunciados* por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento. El diez de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia con la clave PES/IEEZ/UCE/060/2021, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, reservó la admisión, así como emplazamiento a las partes.

1.2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de diecisiete siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* determinó emplazar a las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todas las fechas se refiere al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de mérito en los términos establecidos en el artículo 420 de la Ley Electoral².

La cual fue suspendida en razón de que, en el escrito de contestación de la denuncia presentada por la representante legal del *Denunciado* David Monreal Ávila, fue ofertada la prueba de informe de autoridad, consistente en la solicitud de informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de qué personas o partido político ordenó la colocación de la propaganda electoral, identificada con el número INE-RNP-000000357288.

1.2.5. Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez recibido el informe referido en el párrafo que antecede, por proveído de veinticuatro de junio, la *Unidad de lo Contencioso*; ordenó, a) la continuidad de la audiencia de pruebas y alegatos, b) emplazar a las partes y, c) señaló las once horas del día tres de julio para tal efecto³.

1.2.6. Primera remisión del expediente y turno. El seis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UCE/060/2021; por lo que, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-030/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.2.7. Acuerdo Plenario. El catorce de julio, éste Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-030/2021 a la *Autoridad Instructora* para que realizara diligencias para mejor proveer⁴.

² Del acta circunstanciada de la audiencia, se tiene que ninguno de los *Denunciados* asistió de forma presencial, solo se advierte que tanto la Representante de David Monreal Ávila y del partido político Morena, licenciada María Paula Torres Lares, de manera conjunta con la Representante del partido político Nueva Alianza licenciada Karla Guadalupe Tenorio Ulloa exhibieron escrito en vía de contestación de denuncia. Acta y escrito visibles a fojas de la 156 a 173 del expediente en que se actúa.

³ A dicha audiencia solo comparecieron por escrito los representantes del partido Morena y del entonces candidato David Monreal Ávila, la licenciada Karla Guadalupe Tenorio Ulloa, del Partido Nueva Alianza y el del Partido Verde Ecologista de México, según consta en el acta levantada con motivo de la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 213 a la 340 de autos.

⁴ Diligencias consistentes en: a) Emplazar en forma personal a los *Denunciados* David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro e Informar el estado procesal que guardan las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*.

1.2.8. Acuerdo de Regularización de Procedimiento. El quince del propio mes, la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo por el que inició la regularización del procedimiento, ordenando emplazar de forma personal a los *Denunciados* David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, señalando las once horas del día veintitrés de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, ordenó la notificación a la *Coalición* y al *Quejoso* del día y hora de la celebración de la referida audiencia.

1.2.9. Nueva Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no compareció el *Denunciante*, solo los *Denunciados*, a través de sus representantes, por escrito⁵.

1.2.10. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. En esa misma fecha, la *Autoridad Instructora* remitió nuevamente el expediente a este Tribunal.

4

1.3. Trámite ante este Tribunal

1.3.1. Segunda Recepción del expediente. El veintitrés de julio, se recibió de nueva cuenta el expediente en este órgano jurisdiccional.

1.3.2. Re turno a la ponencia. El doce de agosto, la magistrada presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 422, numeral 3, de la *Ley Electoral* y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia la presunta comisión de la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, atribuida a los entonces candidatos a la Gobernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente; así como, a la *Coalición* que los postuló, por Culpa in Vigilando.

⁵ A excepción del Partido del Trabajo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones II, y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, por lo que, esta autoridad no advierte que los *Denunciados* hubieren hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

4.1.1. Hechos denunciados. El *Denunciante* señala que el motivo que da pie a su queja se debe a que los entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de la capital colocaron tres lonas tipo espectaculares con propaganda electoral, concerniente a sus candidaturas, dentro del perímetro considerado como Zona Típica del municipio de Zacatecas, concretamente en ambos lados del Callejón de Tampico, aledaño a la Avenida López Velarde.

Lo que desde su perspectiva, la colocación de dicha propaganda es contraria a la normativa electoral, pues tal conducta contraviene lo previsto en el artículo 61 de la *Ley de Protección y Conservación* y el artículo 19 del *Reglamento*.

4.1.2. Contestación de los hechos

Los *Denunciados* -excepto el Partido del Trabajo- manifestaron lo siguiente:

De los escritos presentados por los *Denunciados* se aprecia que los mismos son coincidentes en sus términos, al señalar:

TRIJEZ-PES-030/2021

Que ni ellos, ni persona que colabora en su campaña política, contrataron, ordenaron, colocaron o giraron alguna instrucción para que se instalara la propaganda electoral denunciada en la ubicación que señala el quejoso, además de que en un recorrido que hicieron por el lugar señalado, no encontraron -veintitrés de mayo- ninguna lona colocada y/o publicidad política electoral, por lo que exhiben, tres fotografías del único edificio que colinda con las citadas calles.

Además, precisan que la *Ley de Protección y Conservación*, en términos generales está diseñada para proteger los bienes inmuebles posteriores a la consumación de la conquista que estén vinculados a nuestra historia.

6 Por lo que en ningún momento, con la instalación de la propaganda y/o espectacular del que se adolece el *Quejoso*, se dañaron los paisajes, el patrimonio, bienes o algún monumento histórico de la Zona protegida del centro histórico, puesto que en el inmueble donde fue colocada la propaganda denunciada, claramente se aprecia que se trata de una construcción de reciente creación; por lo tanto, en ningún momento se atentó contra los elementos tutelados por dicha normativa.

4.2. Problema Jurídico a Resolver

Para este Tribunal, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los *Denunciados* colocaron las tres lonas o espectaculares con propaganda electoral que aludió a sus candidaturas, dentro del perímetro del centro histórico, considerado como Zona Típica de Zacatecas Capital, en específico en el Callejón de Tampico, ubicado entre la Avenida López Velarde y Bulevar López Mateos.

4.2.1. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, se procederá al estudio del hecho denunciado, en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En caso, si constituye una infracción a la normativa electoral.

- c) De ser así, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los *Denunciados*.
- d) En consecuencia, se calificará la falta y se individualizará la sanción que en derecho corresponda.

4.3. Existencia de los hechos

Previo al análisis de la infracción denunciada es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *Unidad de lo Contencioso* en la sustanciación del procedimiento.

4.4. Pruebas

4.4.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*

Documental Pública. Que la hace consistir en el nombramiento como Representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*.

Documental Pública. Que se hace consistir en el acta de hechos donde se certifica la existencia y la colocación en Zona Típica, como lo es el callejón de Tampico, así como imagen de las personas que ahí aparecen, la propaganda que dispone(sic), así como resaltar el texto plasmado y logotipo de los partidos.

Prueba Técnica. Que la hace consistir en (6) seis fotografías tomadas a las lonas tipo espectaculares, materia de la queja.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

4.4.2. Pruebas aportadas por los *Denunciados*

a) **David Monreal Ávila**

Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio signado por el *Denunciado* por el que autoriza a la Lic. María Paula Torres Lares para actuar en representación.

Informe de Autoridad. Que se hizo consistir en la información que el *IEEZ*, solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de conocer a las personas o partido político que ordenaron la colocación de la propaganda electoral identificada con el número INE-RNP-000000357288.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el sumario, más lo que se siga glosando siempre y cuando favorezca a sus intereses.

8

Presuncional Legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados y resulten en evidencia, en su favor.

b) **Jorge Miranda Castro**

Documental Privada. Consistente en la copia simple del nombramiento de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *IEEZ* signado por la Diputada Susana Rodríguez Márquez, en su calidad de representante propietaria, en favor del licenciado Ricardo Hernández Andrade.

Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio signado por el Lic. Manuel Espartaco Gómez García, representante propietario ante el Consejo Municipal de Zacatecas, donde autoriza al licenciado Ricardo Hernández Andrade, para imponerse en todas y cada una de las quejas, así como para desahogar e intervenir en las audiencias de pruebas y alegatos, promovidas por la representación que ostenta.

Presuncional legal humana. Que se hace consistir en las presunciones legales y humanas que sean percibidas por su señoría durante la tramitación

del presente juicio y que sean favorables a los intereses de la parte demandada (sic).

Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todo lo actuado, por actuar durante el presente juicio y que favorezcan los intereses de la parte que representa.

c) Partido Morena

Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio signado por el *Denunciado* por el que autoriza a la Lic. María Paula Torres Lares para actuar en representación.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el sumario, más lo que se siga glosando siempre y cuando favorezca a sus intereses.

Presuncional Legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados y resulten en evidencia, en su favor.

9

d) Partido Verde Ecologista de México

Documental Privada. Consistente en la copia simple del nombramiento de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *IEEZ* signado por la Diputada Susana Rodríguez Márquez, en su calidad de representante propietaria.

Documental privada. Consistente en la copia simple del oficio signado por el Lic. Manuel Espartaco Gómez García, representante propietario ante el Consejo Municipal de Zacatecas, donde autoriza al licenciado Ricardo Hernández Andrade, para imponerse en todas y cada una de las quejas, así como para desahogar e intervenir en las audiencias de pruebas y alegatos, promovidas por la representación que ostenta.

Presuncional legal humana. Que se hace consistir en las presunciones legales y humanas que sean percibidas por su señoría durante la tramitación

TRIJEZ-PES-030/2021

del presente juicio y que sean favorables a los intereses de la parte demandada (sic).

Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todo lo actuado durante el presente juicio y que favorezcan los intereses de la parte que representa.

e) Partido Nueva Alianza

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el sumario, más lo que se siga glosando siempre y cuando favorezca a sus intereses.

Presuncional Legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados y resulten en evidencia, en su favor.

10

f) Partido del Trabajo

No presentó prueba alguna.

4.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

Documental pública: Consistente en el oficio IEEZ-UCE/650/2021 recibido por la *Unidad de lo Contencioso*, el trece de mayo, signado por el Ing. Rafael Sánchez Preza, Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Documental Pública. Consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/739/202, del tres de marzo, signado por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, en el que acompaña copia certificada de la acreditación del representante suplente del *PRI* ante el Consejo General.

Documental Privada. Contestación, vía comparecencia del Lic. Emmanuel Carreón Acosta, representante del *Denunciado* Jorge Miranda Castro, al

requerimiento hecho por la *Autoridad Investigadora* por oficio IEEZ-UCE/741/2021⁶.

Documental Privada. Contestación por escrito, al oficio IEEZ-UCE/791/2021, girado por la Autoridad Instructora al Denunciado David Monreal Ávila; signado por su representante legal, Lic. María Paula Torres Lares, en el que esencialmente señala, que ni su representado o alguna otra persona que colabora en su campaña política, contrató, ordenó, colocó o giró instrucciones para que se instalara esa propaganda político-electoral en la ubicación señalada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

4.5. Marco normativo

Conforme a lo establecido por el artículo 157 de la *Ley Electoral*, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral⁷.

⁶ En la que manifiesta. a) que no ordenamos (sic) la colocación de la propaganda a que se hace alusión en el inciso a) del oficio en mención y una vez que me constituí al lugar en el que se menciona se encuentra colocada la propaganda político electoral en los edificios ubicados en el Callejón Prolongación Tampico aledaño a la Avenida López Velarde Zacatecas, advierto que no se encuentra ninguna lona colocada y/o publicidad política electoral, y en este momento me permito exhibir tres fotografías del único edificio que colinda con las citadas calles, lo anterior para los efectos legales haya que haya lugar. Visible a fojas de la 107 a la 110.

⁷ En similares términos, artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso n) del *Reglamento* define que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes, y las candidatas y/o candidatas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

TRIJEZ-PES-030/2021

Por otra parte, en los artículos 164 de la *Ley Electoral*, y 18 del *Reglamento*, se encuentran establecidas las reglas que deberán ser observadas tanto por los partidos políticos y coaliciones como sus candidatos, respecto a la colocación de la propaganda electoral en la etapa de campaña del proceso electoral.

Así mismo, se especifica que no podrá fijarse o pintarse en los espacios a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales, que no hayan sido proporcionados en el inventario de lugares de uso común y⁸, que cuando se coloque, fije o pinte propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos en la *Ley Electoral*, el *Reglamento* y en la *Ley de Protección y Conservación* el Instituto Electoral requerirá al partido político, candidata, candidato, coalición o candidatura independiente, según corresponda, para que la retire o cubra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo ordenará el retiro inmediato de la propaganda de conformidad con la Legislación Electoral y se le impondrá la sanción respectiva⁹.

12

El artículo 26 de la *Ley Protección y Conservación* en sus párrafos primero, segundo y octavo señala que se consideran Zonas Típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva.

En la ciudad de Guadalupe es Zona Típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza arroyo.

Así como, en la ciudad de Zacatecas, se considera Zona Típica la constituida por: Calle González Ortega (antigua de Tacuba), en toda su longitud y la Calle transversal de Reforma (antigua calle Nueva); Plaza de González Ortega en todo su perímetro; Calle de Guerrero en toda su longitud y los Callejones transversales de Tenorio; de la Aurora y Correa; Calle Víctor Rosales en toda su longitud; Callejones transversales siguientes; Callejón de Venustiano Carranza, **Callejón de Tampico**, Callejón de Guadalupe Victoria o de Santa Rosa y Callejón de Santa Lucía, Callejón del Barro, Crucero del Arbotante,

⁸ Artículo 18, numeral 1, fracción VI, del *Reglamento*.

⁹ Numeral 2, del artículo 18 del *Reglamento*

Callejón de la Peña; Jardín de las Delicias, Crucero de Venustiano Carranza, Crucero de Tampico y Plazuela del Tepozán.

De igual manera, el artículo 63 de la ley en comento dispone que no se otorgarán permisos para anuncios, rótulos o letreros, en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados como Zonas Típicas.

Por otro lado, el Código Urbano del Estado de Zacatecas, declara que el patrimonio cultural del Estado está integrado, entre otros por las plazas y Zonas Típicas, las cuales se entienden como aquellas áreas que por su aspecto peculiar contienen un número significativo de elementos de carácter cultural, los símbolos urbanos, como los edificios, infraestructura y equipamiento de valor ambiental, conservando por tanto, las características propias de su momento histórico y artístico¹⁰.

4.5.1. Se acredita la colocación de propaganda electoral en área considerada como Zona Típica de Zacatecas

En el caso, el *Denunciante* refiere que David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, colocaron tres lonas o espectaculares en el Callejón conocido como Tampico –lugar prohibido por la ley- al estar ubicado dentro del perímetro considerado como **Zona Típica** en la capital del Estado.

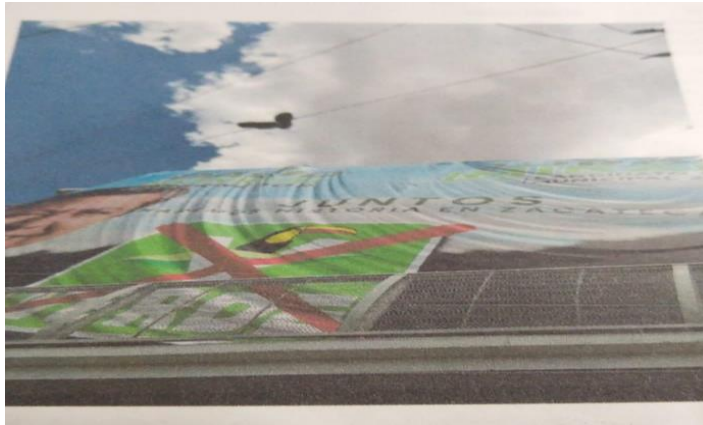
Al efecto, es menester señalar que obra en el expediente la certificación de hechos¹¹, levantada por la licenciada Deisy Martínez Silva, Técnica Electoral de lo Contencioso del *IEEZ*, en la que se puede apreciar que el día nueve de mayo, se constituyó en el **callejón de Tampico**, de la ciudad de Zacatecas el cual se encuentra delimitado entre la Avenida López Velarde y Bulevar López Mateos, dando fe de la existencia de tres lonas colgadas en los costados de los edificios ubicados en dicho callejón, con la siguiente descripción: del costado derecho se encuentra una lona de grandes proporciones con las leyendas “David Monreal Gobernador” y “Jorge Miranda” candidato a Presidente Municipal Zacatecas” así como la fotografía de ambos candidatos siguiendo al centro la leyenda “Juntos Haremos Historia”, junto el logotipo del Partido Verde Ecologista de México marcado con una “X” de color roja; del

¹⁰ Artículos 167, fracción VIII y 168, fracción V, del ordenamiento legal invocado.

¹¹ Visible a fojas de la 39 a la 41

TRIJEZ-PES-030/2021

costado izquierdo encontró dos lonas de proporciones medias, la primera contiene: La fotografía del candidato a Gobernador por Zacatecas, el Lic. David Monreal y el número siguiente: INE-RNP-000000136512. La segunda lona contiene la fotografía del candidato al centro, a un lado la leyenda “David Monreal Gobernador”, del otro lado la leyenda “Llegó la hora de apoyar al campo”, debajo aparece el logotipo del Partido del Trabajo. Anexando al apéndice las imágenes siguientes:






14

La probanza reseñada, tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue efectuada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además no fue controvertida por las partes; por tanto, resulta eficaz para tener por acreditado que en los inmuebles ubicados en el Callejón Tampico, situado entre la Avenida López Velarde Bulevar López Mateos, se encontraba colocada propaganda electoral alusiva a los entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, postulados por la *Coalición*.

Además, como resultado de las diligencias de investigación ordenadas por la *Unidad de lo Contencioso*, se cuenta con el oficio¹² suscrito por el ingeniero Rafael Sánchez Preza, Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, en el que señala:

- Que efectivamente el Callejón de Tampico, se encuentra entre la Avenida López Velarde y el Bulevar López Mateos, considerada **Zona Típica**, dicha zona se encuentra protegida por la ley de la materia y su reglamento y por ende la Junta de Monumentos.
- Que el artículo 26 párrafo octavo del Capítulo IX, relativo a LAS DECLARATORIAS, de la *Ley de Protección y Conservación*, señala la ubicación en zona de transición de dicho CALLEJÓN DE TAMPICO.
- En alcance a lo anterior envió oficio DJ/029/2021, por el cual hace llegar a la *Unidad de lo Contencioso* el reporte técnico de fecha once de mayo, realizado en la Calle (sic) Tampico que describe la instalación de una lona impresa digitalmente de aproximadamente 6 x 12, sujeta en fachada, del Partido Político Morena y Verde, así como mapa de ubicación y la observación de que en dicho lugar no está permitida la colocación de este tipo de elementos en las fachadas.

15

REPORTE DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA POLITICA 2021	
Lugar y fecha:	11 MAYO 2021
Dirección:	CALLE TAMPICO S/N, ZONA 4, ZACATECAS, ZAC.
Tipo de propaganda:	LONA
Partido Político:	COALICION MORENA, PARTIDO VERDE
Descripción:	LONA IMPRESA DIGITALMENTE DE APROXIMADAMENTE 6 X 12, SUJETO EN FACHADA
Respaldo: fotográfico	
	
Observaciones: No está permitida la colocación de este tipo de elementos en fachadas.	
	
	
Reporta: Arg. DALLA YOLANDA FIERROS CÁRDENAS Cédula profesional: 5251278 No. empleado: 224428	
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Mtro. Marco Antonio de León Palacios.	

¹² Oficio No. DJ/028/2021, visible a fojas de la 89 a la 91 de autos.

TRIJEZ-PES-030/2021

Prueba la anterior, a la que se le concede valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, conforme a lo estipulado por los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 18, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios*, pues fue otorgada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, misma que al no haber sido objetada, ni contradicha con algún medio de prueba resulta apta para tener por acreditado que en el Callejón de Tampico, aledaño a la Avenida López Velarde y Bulevar López Mateos, forma parte de perímetro considerado como Zona Típica de la ciudad de Zacatecas, esto es, zona delimitada y protegida por la *Ley de Protección y Conservación* y su *Reglamento*.

En ese sentido, resulta incuestionable, que aún y cuando los *Denunciados* sostienen que en ningún momento, con la instalación de la propaganda y/o espectacular del que se adolece el actor (sic) se dañaron paisajes, el patrimonio, bienes o algún monumento histórico de la zona protegida del centro histórico de la ciudad, puesto que en el inmueble donde fue colocada la propaganda denunciada, claramente se aprecia que se trata de construcción de reciente creación, por lo tanto, no se atentó contra los elementos tutelados en esa normativa.

16

Lo cierto es que, la *Ley de Protección y Conservación*, está diseñada para proteger bienes inmuebles posteriores a la consumación de la conquista que estén vinculadas a nuestra historia. Así como, que el patrimonio cultural del Estado se integra por los bienes inmuebles, bienes muebles, y las manifestaciones populares a que se refiere la legislación como patrimonio cultural inmaterial.

Ahora bien, con independencia de los bienes protegidos señalados por los *Denunciantes*, también contempla la delimitación de las Zonas Típicas y el cual consiste en señalar las calles y plazas que deberán ser sujetas de protección.

Además, de autos se desprende que la infracción que se les atribuye; en concreto, es la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, al estar considerado, como Zona Típica de la Ciudad Capital, en términos de lo previsto en su artículo 26, párrafo octavo, de la *Ley de Protección y Conservación*.

En ese sentido, es claro que con las probanzas a que se ha hecho referencia, se tiene que la propaganda denunciada, fue colocada en edificios –que no necesariamente deben ser, de los considerados como monumentos- que se encuentran dentro del perímetro de una zona declarada como típica del municipio de Zacatecas, por tanto bajo el amparo y protección de la conservación del patrimonio cultural de esta ciudad Capital.

En efecto, al encontrarse el Callejón de Tampico a cargo de la autoridad tanto estatal como municipal a fin de proteger y conservar, la misma, los denunciados contravienen lo dispuesto en los artículos 164, de la *Ley Electoral*, así como el 18, numeral 2, del *Reglamento* y el 63, de la *Ley de Protección y Conservación*.

Por tanto, al existir elementos fehacientes que comprueban que existió la colocación de propaganda electoral relativa a los otrora candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, postulados por la *Coalición*, en los inmuebles ubicados en el Callejón de Tampico se declara la existencia de la infracción hecha valer por el *Denunciante*.

No es obstáculo para arribar a tal determinación, el hecho de que los *Denunciados* sostengan que no fueron ellos quienes colocaron la propaganda electoral –lonas o espectaculares- y que desconocen quien lo haya hecho, anexando una imagen con la que pretenden demostrar que no se encontraba la propaganda denunciada, prueba técnica a la que le concede valor indiciario en términos del artículo 409 numeral 3 de la *Ley de Electoral*.

Sin embargo, de autos no se desprende medio probatorio alguno que sustente su afirmación, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 408, numeral 2¹³, del ordenamiento legal invocado en el párrafo precedente; por tanto, dicha manifestación no los exime de responsabilidad, pues la ley claramente establece la prohibición de colocar propaganda en lugares considerados como **Zonas Típicas**, pues como ha quedado de manifiesto se tiene debidamente

¹³ Artículo 408 de la *Ley Electoral*.

1...

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

acreditada la existencia de dicha propaganda, por lo que, lo procedente es decretar la responsabilidad de los *Denunciados* y, aplicar la sanción que en derecho corresponda.

4.5.2. Responsabilidad

Una vez que se ha tenido por actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 164, de la *Ley Electoral*, así como el 18, numeral 2, del *Reglamento*, y el 63, de la *Ley de Protección y Conservación*, referente a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, concretamente en los inmuebles ubicados en el Callejón de Tampico, -Zona Típica- de la ciudad de Zacatecas, atribuida a los *Denunciados*, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal, postulados por la *Coalición*, se les considera responsables de la comisión de la conducta reprochada y, en consecuencia acreedores a la imposición de una sanción.

18

En lo que se refiere a los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que postularon a los otrora candidatos *Denunciados*, se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando; en consecuencia, debe sancionárseles.

Ello, en concordancia al carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1, incisos a) y u), de la LEGIPE¹⁴, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al acreditarse la responsabilidad de los *Denunciados* y la *Coalición* se procede realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

4.5.3. Individualización de la sanción a los *Denunciados* y a la *Coalición*

¹⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida. La infracción cometida por David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, postulados por la *Coalición*, es de acción, pues colocaron de forma indebida propaganda electoral en los inmuebles situados en el Callejón de Tampico-Zona Típica-ubicado entre la Avenida López Velarde y Bulevar López Mateos, lo que trastoca lo establecido en lo previsto en los artículos 164 de la Ley Electoral, como el 18, fracción VI, del Reglamento, y el 63 de la *Ley de Protección y Conservación*.

Por lo que refiere a la *Coalición*, por culpa in vigilando, al estar conformada por partidos políticos y al ser éstos entidades de interés público, se encuentran obligados a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

b). Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en Zonas Típicas, es la conservación de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, así como garantizar la protección, conservación e imagen urbana de las Zonas Típicas, y que las mismas se encuentren en buen estado.

c). Pluralidad de las faltas

La comisión de la falta tiende a ser única, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en el Callejón de Tampico, Zona Típica, en la que se difundían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de los candidatos postulados por la *Coalición*.

d). Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en que los *Denunciados*, entonces candidatos postulados por la *Coalición*, colocaron de forma indebida tres lonas con propaganda electoral en el exterior de dos inmuebles que se encuentran ubicados en el Callejón de Tampico lugar prohibido por la ley, por ser considerado Zona Típica.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada en el exterior de los inmuebles ubicados en el Callejón de Tampico lugar prohibido, por ser considerado Zona Típica, del ocho al diecinueve de mayo.

Lugar. En términos de lo manifestado, la colocación de la propaganda electoral se efectuó indebidamente en el exterior de dos inmuebles que se encuentran ubicados en ambos lados del Callejón de Tampico lugar prohibido por la ley.

e). Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora al reglamento consistió en la colocación indebida de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

f). Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico ni la obtención de un lucro, dado que, la materia de la controversia deviene de la colocación de propaganda en lugar considerado como Zona Típica de Zacatecas.

g). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

La Inobservancia de la norma por parte de los infractores resulta culposa, pues no se cuenta con elementos que permitan presumir la existencia de dolo o intención en la comisión de la falta.

h). Calificación de la infracción

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron David Monreal Ávila, Jorge Miranda Castro y la *Coalición* es de carácter **levísima**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral; sin embargo, la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada.

Para la determinación de la graduación de la falta, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- Que la colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en el exterior de dos inmuebles que se encuentra ubicado el Callejón de Tampico, Zona Típica de Zacatecas; es decir, en lugar prohibido por la ley.
- Que con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno de los *Denunciados* ni de la *Coalición*.
- Que se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal, es decir, por doce días.
- Que no se acreditó afectación o daño en la Zona Típica.

i). Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

4.5.4. Sanción a imponer

Al tomar en consideración especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por los sujetos responsables así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente **imponer a David Monreal Ávila, Jorge Miranda Castro y la Coalición la sanción consistente en amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción, consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, y la responsabilidad atribuida a David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, así como la culpa in vigilando de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente

TRIJEZ-PES-030/2021

Municipal de Zacatecas, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, entonces integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Conforme a lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

22

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ